



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20624-2023
CUSCO**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

Sumilla: Los contratos administrativos de servicios constituyen un régimen laboral especial y privativo del Estado; la prestación de labores de naturaleza permanente no determina, por sí sola, su invalidez. Las controversias sobre invalidez de contratos administrativos de servicios deben tramitarse en la vía del proceso contencioso administrativo.

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis

VISTA la causa número veinte mil seiscientos veinticuatro del dos mil veintitrés, **CUSCO**, en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Figueroa Navarro**, y de producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente ejecutoria suprema:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, debidamente representado por su procurador público, mediante escrito del día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (folios setecientos veintiocho a setecientos cincuenta y tres), dirigido contra la **sentencia de vista** del catorce de marzo de dos mil veintitrés (folios setecientos diez a setecientos veintidós), que **revocó** la **sentencia** de primera instancia del dos de noviembre de dos mil veintidós (folios seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y cinco), que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** la declaró **fundada en parte**; en el proceso seguido por el demandante [REDACTED] sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

II. CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro (folios cincuenta y nueve a sesenta y uno del cuadernillo de casación) se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las causales siguientes:

- a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1057, modificado por la Ley N.º 298 49.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20624-2023
CUSCO**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

- b) **Infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 4 en concordancia con el artículo 5 de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.°31131 y el Pleno número 979/2021 recaído en el Expediente número 00013-2021-PI/TC.**

Corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1 Demanda. Se aprecia de la demanda presentada el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (folios tres a treinta y nueve), que la parte demandante solicitó su reconocimiento como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, como consecuencia de la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) indebidamente celebrados desde mayo del dos mil trece a noviembre de dos mil veintiuno, todo ello como resultado de la desnaturalización; asimismo, pretendía el pago de los beneficios sociales.

1.2 Sentencia de primera instancia. El Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia del dos de noviembre de dos mil veintidós declaró infundada la demanda.

1.3 Sentencia de segunda instancia. El colegiado superior de la Primera Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y **reformándola** la declaró fundada en parte.

Delimitación del objeto de pronunciamiento.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20624-2023
CUSCO**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

Segundo. Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Ley N.° 298 49 e infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 4 en concordancia con el artículo 5 de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31131 y el Pleno número 979/2021 recaída en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, cuyos dispositivos legales disponen lo siguiente:

Decreto Legislativo N.°1057 modificado por la Ley N.°29849

«Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio».

Ley. N.°31131

«Artículo 4.- Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

(...).

Artículo 5.- Duración



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20624-2023
CUSCO**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia».

Tercero. Argumentos de la parte recurrente

3.1. El recurrente sostiene que la sala superior incurre en inaplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1057 y de su reglamento, al desconocer que el contrato administrativo de servicios constituye un régimen laboral especial, autónomo y privativo del Estado, no sujeto ni al régimen laboral público (Decreto Legislativo N.º 276) ni al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N.º 728).

3.2. Afirma que la sentencia de vista confunde la naturaleza laboral del contrato administrativos de servicios con la posibilidad de migración automática a otro régimen; pese a que el propio Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC, ha declarado la constitucionalidad del régimen de contratación administrativa de servicios, precisando que se trata de un régimen laboral especial compatible con la Constitución Política del Perú; pero independiente de los demás regímenes laborales existentes.

3.3. El recurrente reconoce que tras la vigencia de la Ley N.º 31131 y la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00 013-2021-PI/TC, los contratos administrativos de servicios adquieren carácter indeterminado desde el diez de marzo de dos mil veintiuno, cuando se trate de labores permanentes.

No obstante, sostiene que la sala superior extiende indebidamente los efectos de dicha ley, al interpretar que el carácter indeterminado del contrato administrativo de servicios habilita al juez a modificar el régimen laboral del trabajador, trasladándolo al régimen del Decreto Legislativo N.º 728.

Cuarto. Solución al caso en concreto

4.1. Este supremo tribunal advierte que, la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa material al reconocer al demandante la condición de trabajador



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20624-2023
CUSCO**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728; pese a que de los hechos establecidos en el proceso —y que no han sido objeto de controversia— se desprende que el vínculo laboral del actor se inició el uno de mayo de dos mil trece y se desarrolló de manera ininterrumpida, exclusivamente bajo contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N.º 1057, sin que exista acreditación alguna de una relación laboral previa o encubierta bajo contratos de locación de servicios o servicios no personales.

En efecto, la sentencia de primera instancia determinó correctamente que el demandante ingresó a prestar servicios cuando el régimen laboral de los contratos administrativos de servicios se encontraba plenamente vigente y habilitado como modalidad especial de contratación laboral para el sector público; de modo que su incorporación se produjo conforme al marco normativo aplicable, sin fraude ni simulación contractual; razón por la cual, no se configura ninguno de los supuestos que, conforme al II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, habilitan la invalidez de los contratos administrativos de servicios.

4.2. Asimismo, el juzgado de origen estableció con claridad que los trabajadores con los cuales el demandante pretendía compararse no se encontraban en la misma situación fáctica ni jurídica; toda vez que, aquellos trabajadores ingresaron a laborar para el Poder Judicial mediante contratos de locación de servicios durante la vigencia de la Ley N.º 26586, periodo en el cual el régimen laboral aplicable era el de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, y obtuvieron posteriormente sentencias judiciales que declararon la desnaturalización de dichos contratos civiles, situación que no resulta extensible al actor, quien inició su vínculo laboral directamente bajo el régimen laboral de los contratos administrativos de servicios, cuando el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad establecía como regímenes laborales aplicables el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Legislativo N.º 1057.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20624-2023
CUSCO**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

En tal sentido, no existió identidad de supuestos que permita afirmar la vulneración del principio de igualdad o la existencia de trato discriminatorio; pues, dicho principio no exige trato igual entre situaciones objetivamente desiguales.

4.3. La sentencia de primera instancia aplicó de manera correcta el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1057, al reconocer que el contrato administrativo de servicios constituye un régimen laboral especial, propio y privativo del Estado, no sujeto ni al régimen laboral de la actividad privada ni al régimen de la carrera administrativa. Dicha conclusión resulta plenamente conforme con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC, en la que se declaró la constitucionalidad del régimen de contratación administrativa de servicios y se precisó que este posee reglas propias de contratación, sin que su utilización para la ejecución de labores de naturaleza permanente determine, por sí sola, su invalidez.

En esa misma línea argumentativa, el juzgado de primera instancia razonó acertadamente que la naturaleza permanente de las funciones desempeñadas por el actor no constituye causal de invalidez de los contratos administrativos de servicios, en tanto dicho supuesto no se encuentra previsto ni en la normativa vigente ni en los criterios jurisprudenciales vinculantes. En efecto, conforme a lo establecido por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en el numeral 1.5.1 del tema 01, se ha señalado expresamente que: «Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios – CAS (Decreto Legislativo N.° 1057), deberán tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso contencioso administrativo».

4.4. Por estas consideraciones, este supremo tribunal concluye que, la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa material al inaplicar el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Ley N.° 29849 e infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 4 en concordancia con el artículo 5 de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.°



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20624-2023
CUSCO**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

31131, razones por las cuales corresponde declarar **fundado** el recurso de casación.

4.5. En consecuencia, el presente proceso no debe ser tramitado en la vía del proceso ordinario laboral prevista en la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sino bajo las normas del Proceso Contencioso Administrativo; por lo cual, corresponde disponer el reenvío a la vía procedimental pertinente.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

- 1. DECLARAR fundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, debidamente representado por su procurador público, mediante escrito del día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (folios setecientos veintiocho a setecientos cincuenta y tres);
- 2. CASAR la sentencia de vista** del catorce de marzo de dos mil veintitrés (folios setecientos diez a setecientos veintidós), y **actuando en sede de instancia REVOCAR la sentencia** de primera instancia del dos de noviembre de dos mil veintidós (folios seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y cinco), y **REFORMANDOLA** se declara **improcedente** la demanda. **ORDENAR** que se remitan los actuados a la mesa de partes de los juzgados especializados en lo contencioso administrativo.
- 3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, [REDACTED] sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros. Intervino como **ponente** el señor juez supremo **Figueroa Navarro**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20624-2023
CUSCO**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

4. **NOTIFICAR** conforme a ley.

5. **DEVOLVER** los actuados.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

ERGH/GEHB